

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: *Acción de Tutela N° 11001310301120200014900*

Accionante: *Medardo de Jesús Restrepo Patiño.*

Accionados: *Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado de Colombia en México, Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.*

Vinculados: *Ministerio de Transporte y Registraduría Nacional del Estado Civil.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por Medardo de Jesús Restrepo Patiño contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado de Colombia en México, Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Medardo de Jesús Restrepo Patiño solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad, acceso a la administración de justicia, libertad de locomoción, vida, salud, seguridad social, dignidad humana, nacionalidad y trabajo y, en tal virtud, se ordene a las accionadas realizar las gestiones administrativas necesarias para que él, su esposa y su menor hijo de dos meses, tomen el vuelo humanitario de repatriación desde México hasta Colombia.

Como hechos relevantes el accionante expuso, en síntesis, que: **(i)** su hijo Jonás Restrepo Cervantes nació el 23 de febrero de 2020 en Chulavista California -USA, y cuenta con el pasaporte N° 657208168; **(ii)** debido a la situación de contingencia mundial por el COVID-19, su esposa y él no pudieron obtener la expedición del pasaporte colombiano del menor, pues las fronteras y oficinas estatales en Estados Unidos de Norteamérica fueron

cerradas; **(iii)** el Gobierno de Colombia, como medida para la prevención del contagio de dicho virus, ordenó el cierre de aeropuertos y la suspensión de vuelos; **(iv)** su hijo nació en Estados Unidos, él nació en Rionegro Antioquia y su esposa es mexicana, pero tiene residencia permanente en Colombia; y **(v)** acudieron al consulado de Colombia en Tijuana-México para tramitar su repatriación en vuelos de ayuda humanitaria, sin embargo, su hijo fue excluido de dicho beneficio, por no contar con pasaporte colombiano.

Agregó, de un lado, que Migración Colombia, a través de un chat, le informó que bastaba el registro civil de nacimiento del menor para que éste pudiera entrar a nuestro país, por lo que solicitó al consulado de Colombia en ciudad de México, registro civil urgente con carácter humanitario para su hijo, sin embargo, no ha recibido respuesta y, de otro, que el niño es el hijo de dos personas cuya residencia está en Colombia, y por el derecho internacional humanitario, la Constitución Política de Colombia y los derechos del niño, no se le puede separar de sus padres.

3. El 27 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela, se vinculó al Ministerio de Transporte y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dispuso oficiar a la entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos que soportan esta acción, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, luego de hacer referencia a sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio, verificación y extranjería del Estado Colombiano, indicó que consultado el módulo de registro migratorio del Sistema de Información Misional a nombre del accionante, desde el 01 de enero de 2019 al 28 de mayo de 2020, se observó que éste ingresó al país el día 20 de mayo de 2020 por el Aeropuerto Internacional El Dorado, procedente de Ciudad de México y, en consecuencia, el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado.

2. El Ministerio de Transporte, a su turno, alegó a su favor falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las situaciones que configuran la presunta violación no son de su resorte y, además, mediante la Resolución N° 1032 del 8 de abril de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia¹, se dispuso de un protocolo de repatriación donde se abordan todos los interrogantes planteados por el actor en sede de tutela.

3. El Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, por su parte, señaló que el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá conoció una acción de tutela instaurada por el mismo accionante, con base en los mismos hechos y pretensiones, donde se profirió sentencia el 05 de mayo de 2020, y se ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Consulado de Colombia en los Estados Unidos Mexicanos, resolver de fondo la solicitud del señor Medardo de Jesús Restrepo Patiño, dentro del término allí señalado. Alegó copia con firma digitalizada del fallo en mención.

4. La Registraduría Nacional del Estado Civil indicó que las pretensiones del accionante, esto es, la expedición del Registro Civil de Nacimiento de su hijo, con el fin de que él y su núcleo familiar sean trasladados al país en un vuelo humanitario, debe ser atendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien se encarga de fijar y coordinar la atención del actor en el consulado más cercano del lugar donde se encuentra. Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

5. El Ministerio de Relaciones Exteriores, tras informar sobre las instrucciones dadas por el Cónsul General en relación con el caso, y que el señor Medardo de Jesús Restrepo Patiño finalmente cumplió con las exigencias requeridas, indicó que se generó el registro civil y el pasaporte de emergencia del menor, razón por la cual, éste junto con su núcleo familiar fueron repatriados en el vuelo humanitario y prioritario el 20 de mayo de 2020 ruta México – Bogotá. Solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente súplica constitucional.

¹ "Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones"

6. El Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, no obstante habersele solicitado información sobre el particular, se mantuvo silente.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. De entrada se advierte, conforme a lo anotado en el acápite que antecede, que en el caso *sub examine* nos encontramos frente a un evento de carencia actual de objeto, sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado que “se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente ‘caería en el vacío’”.² Específicamente, la carencia actual de objeto se materializa a través en las siguientes circunstancias: (i) daño consumado, (ii) hecho superado, y (iii) acaecimiento de una situación sobreviniente.

En torno al hecho superado [que sería el aplicable al caso], la citada Corporación ha dicho que “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la

² Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019

accionada los ha garantizado”³. Así las cosas, cuando se presente alguna de las circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y prescindir de cualquier orden⁴.

2.1. En efecto, de la información que reposa en el expediente, se advierte que la acción constitucional que nos convoca se presentó el 22 de abril de 2020 por parte del ciudadano Medardo de Jesús Restrepo Patiño, la cual se adjudicó inicialmente al Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Medellín, el cual estimó que no era competente para conocer de la misma y, en consecuencia, dispuso su remisión ante los Jueces del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá.

Verificado lo anterior, el Grupo de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, adjudicó la referida súplica constitucional a este despacho judicial, como así consta en el acta de reparto del 27 de mayo de 2020; sin embargo, la misma ya había sido asignada, con antelación, al Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; instancia judicial que profirió sentencia el 05 de mayo del año en curso, a través de la cual ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Consulado de Colombia en los Estados Unidos Mexicanos, resolvieran de fondo sobre la solicitud elevada por el accionante el 17 de abril de 2020.

En virtud de lo anotado, y previo el cumplimiento de las exigencias legales, el aquí promotor del amparo y su núcleo familiar fueron “repatriados” y, por tanto, desde el 20 de mayo del año en curso, se encuentran en el país, como así lo informaron a esta sede el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil. Así, evidente emerge que lo pretendido por el señor Medardo de Jesús Restrepo Patiño a través de la acción [el ingreso a Colombia de su núcleo familiar en un vuelo humanitario], finalmente lo obtuvo, lo cual determina que esta instancia constitucional deniegue, por sustracción de materia, la tutela invocada.

³ Sentencia T-382 de 2018

⁴ T-200 de 2013, reiterada en la T-237 de 2016

Lo anterior, toda vez que, se itera, cuando se asignó por reparto la tutela a este Juzgado [27 de mayo], ya se había proferido decisión de fondo por parte del Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 5 de mayo, y el señor Medardo de Jesús Restrepo Patiño y su núcleo familiar ingresaron a Colombia el 20 de mayo de 2020.

2.2. No sobra advertir, sin embargo, que en el *sub judice* no podría analizarse el tema desde la óptica de una acción temeraria [artículo 38 del Decreto 2591 de 1991], en la medida en que no se alegó o avizó que el aquí querellante haya interpuesto más de una acción de tutela, sino la existencia de una duplicidad en el trámite de la misma de acción por una doble asignación, originado ello, quizás, por indebida utilización del único medio habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para presentarlas [correo institucional].

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que el aquí accionante instauró simultáneamente dos tutelas con base en los mismos hechos y pretensiones, también lo es que, frente a la situación fáctica aquí expuesta, la temeridad no tendría cabida, pues, como lo ha dicho la Corte Constitucional *“La existencia de cosa juzgada constitucional sobre una materia planteada al juez de tutela y la consecuente improcedibilidad de la acción de amparo, no siempre lleva a declarar la temeridad de la actuación y a imponer las sanciones pertinentes, por cuanto esto último requiere una valoración de los elementos particulares del caso y de las condiciones y motivaciones del actor, en la que se logre acreditar, tras un ejercicio juicioso del juez de tutela, que la actuación desborda la presunción de buena fe que lo cobija”*⁵ [se destaca]; actuación que bien podría tener origen, entre otras, en (i) las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, y (ii) el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho⁶.

3. Consecuentes con todo lo anotado, se denegará, por carencia actual de objeto, la súplica constitucional impetrada por Medardo de Jesús Restrepo

⁵ Cfr. Sentencia T-502 de 16 de mayo de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-502 de 16 de mayo de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Al respecto, ver también la Sentencia T-1014 de 10 de diciembre 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Patiño, sin que haya necesidad de efectuar ningún otro tipo de pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por carencia actual de objeto, el amparo constitucional deprecado por el ciudadano Medardo de Jesús Restrepo Patiño, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR remitir esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza